En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. E., L. K. c/ C., G. P. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 80/13**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 900/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 32), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 13/14vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 15/2013 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción, expresando agravios a fs. 25 y vta. (fs. 13/14vta.).

La sentencia atacada hizo lugar a lo pretendido por las partes, toda vez que fuera interpuesta la demanda de divorcio vincular por L. K. L. E. contra G. P. C. por la causal prevista en el art. 214 inc.2 del Código Civil, que no hubo voluntad contraria a la manifestada por la accionante, el juez actuante dispuso

el divorcio vincular por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse, dándose la hipótesis del art. 214 del mismo cuerpo legal. En punto a las costas, lo que nos interesa en esta Alzada por haber sido cuestionadas, fueron dispuestas por el orden causado –punto resolutorio nro. 4-, toda vez que estuvieron en condiciones de litigar y la causal invocada fue fundada en el art. 71 del CPCCCh.

Declaró el sentenciante de grado, también, disuelta la sociedad conyugal sin perjuicio de terceros de buena fe y ordenó los oficios pertinentes; asimismo reguló los honorarios de los letrados actuantes. En el memorial de agravios de fs. 25 y vta., la accionante se queja del punto cuarto del fallo que impuso las costas del proceso por el orden causado.

Recuerda que solicitó por esa parte actora al incoar demanda y su admisión por parte del demandado, las partes convinieron el apartamiento del art. 69 del C.Proc. y que las costas, las partes habían acordado que sean soportadas por el demandado.

1. Efectuada una lectura de la contestación de demanda y allanamiento de fs. 8/9 que lo hace en forma real e incondicionada y que en el petitorio expresamente establece que se impongan al demandado (fs. 9).

Encuentro que asiste razón a la apelante porque las partes convinieron en que las costas estuvieren a cargo del Sr. C. Se allanó el demandado y en los términos del mismo se dictó la sentencia omitiéndose valorar lo expresamente peticionado sobre costas, por lo cual porta la necesaria crítica que sustenta la queja y, asimismo, hago lugar a la misma modificando lo dispuesto.

En lo concerniente al allanamiento del demandado en el juicio de divorcio por la causal objetiva de la separación de hecho sin voluntad de unirse como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia se inclinaron por imponer las costas por su orden en atención a que no existieron culpables ni inocentes; no obstante, debe tenerse en cuenta el aspecto procesal de la derrota como base para la imposición de las costas (ver en tal sentido a Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 445 *in fine*, ed. Astrea-98).

En este orden de ideas, advierto que la conducta y petición del demandado debió acogerse y así debió haber sido atendido por el magistrado de grado apartándose de la regla general.

Por estos fundamentos, recepto el agravio de la apelante y modifico la sentencia de primera instancia imponiendo las costas del proceso al demandado.

Las costas de la Alzada se imponen al demandado siguiendo el orden de lo peticionado, ante la emisión de la *a quo*, no ha de variar. Difiriéndose la regulación de los letrados actuantes en esta instancia para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello se propone:

1) Acoger los agravios de la actora apelante, conforme considerando respectivo.

2) Modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en el punto 4to., imponiendo las costas al demandado Sr. Crowley, G. P.

3) Las costas de la alzada se imponen al demandado, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado decretó el divorcio vincular de L. K. L. E. y de G. P. C., en los términos del art. 214 inc. 2° del Código Civil.

Declaró disuelta la sociedad conyugal al día 21 de diciembre del año 2012; sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (artículo 1306 del Código Civil).

Ordenó librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a fin de tomar razón de la sentencia en la partida de matrimonio y se proceda en su caso de conformidad con las disposiciones de la Ley 22172, concediéndose las autorizaciones que resulten necesarias.

Impuso las costas del presente en el orden causado (art. 71 CPr.) y reguló los honorarios.

La actora apela el punto 4° de la sentencia.

Fundamenta la apelación en que se omitió valorar la solicitud formulada por la actora y la admisión por el demandado de que las costas sean soportadas por este. Alude al principio establecido en el art. 69 CPCCCh, según la parte vencida debe afrontar los gastos de la contraria y existiendo allanamiento, las partes convinieron el apartamiento, solicitando que las costas sean soportadas por C.

Corrido el traslado, la parte contraria guardó silencio.

Sin perjuicio que en casos como el presente las costas deben ser soportadas en el orden causado, la circunstancia de que el demandado haya consentido lo peticionado por la actora en punto a que las costas sean a cargo del Sr. C., son razones suficientes para

admitir los agravios.

Las costas de esta instancia las impondré en el orden causado toda vez que ha sido la sentenciante, quien, sin dar razones por las cuales se aparta de lo admitido por el demandado, motivó la apelación.

A fin de regular los honorarios tengo en cuenta el éxito obtenido y la oficiosidad de la presentación. (arts. 3, 5 y 13 de la Ley de aranceles).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite el agravio de la actora y modifica el punto 4 de la sentencia de fs. 13/14vta., imponiendo las costas de la instancia de grado al demandado Sr. G. P. C.

2) Las costas de esta instancia por su orden.

3) Regulo los honorarios del Dr N. A. D. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinante, en cuanto a hacer lugar a los agravios de la parte actora, modificando el punto 4to. del fallo recurrido de primera instancia (fs. 13/14vta.),

imponiendo las costas de esa instancia al demandado, quedando como cuestión desacordada la imposición de costas en segunda instancia.

En cuanto a las circunstancias de concordancias apuntadas, considero de aplicación lo determinado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut en autos caratulados: "V. L., E. c/ A. R. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. de Ley)" (expte. N° 22.419-V-2011 del día 29/11/12 Registrada bajo el N° 12/SRE/2012, en los cuales el Ministro Dr. José Luis Pasutti expresó: "En la SD N° 4/SRE/2007 sostuve, que la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan dos en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los votos deben arribar a una conclusión idéntica (cf.: SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04)… Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf.: Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea, Buenos Aires).

I.B) En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, considero que atento a que la apelante

actora recurre y tiene acogida favorable en esta instancia conforme la concordancia de las distinguidas colegas preopinantes fundada sus decisiones en cuanto la *a quo* no advirtió que el demandado había aceptado hacerse cargo de las costas de dicha instancia. Es decir, la apelación se sustentó por parte de la actora en que la jueza incurrió en la inadvertencia de dicha circunstancia, cuestión que tuvo acogida favorable. Tal situación estimo que son de entidad suficiente para –en esta instancia– imponer las costas por su orden, ya que no fue consecuencia de la conducta del demandado, sino la decisión de la *a quo* lo que se planteó en esta instancia.

Por el análisis efectuado en el párrafo precedente, arribo a la convicción que ha de aplicarse lo prescripto por el título II, Capítulo V, art. 69, 2do. párr. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ- imponiendo las costas de segunda instancia por el orden causado. Regulando honorarios del profesional interviniente Dr. N. A. D., teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado, según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores (Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la

parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir el agravio de la actora y modificar el punto 4 de la sentencia de fs. 13/14vta., imponiendo las costas de la instancia de grado al demandado Sr. G. P. C.

2) Las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. N. A. D. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"